REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
DEMANDADOS: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado Cesar Emilio Hinestroza Mosquera en este proceso Verbal.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La señora MARIA ANGELA DIAZ ROJAS, a través de apoderado judicial, formulo demanda en contra de CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener la declaración de pertenencia sobre el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 370-338228 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, siendo admitida la demanda mediante auto No. 1563 del 17 de mayo de 2018.

2.2.- El demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, compareció al proceso el día 13 de julio de 2018, a través de apoderado judicial, quien contesto la demanda, y propuso la excepción previa contenida en el artículo 100, núm., 9° del CGP *"No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"*

2.3.- El señor RAFAEL DIAZ ROJAS compareció al proceso, a través de apoderada judicial, invocando que se le reconozca la calidad de poseedor tercero interviniente y coadyuvante dentro del presente proceso, en razón a que ostenta el 50% de los derechos en el bien objeto de la litis, petición que fue resuelta mediante auto No. 3416 del 07 de noviembre de 2019, resolviendo: *1°.- ACEPTAR al señor RAFAEL DIAZ ROJAS como coadyuvante de la parte demandante, señora MARIA ANGELA DIAZ ROJAS, conforme lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso. 2°.- ADVERTIR al coadyuvante que toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, pudiendo efectuar los actos procesales permitidos a la parte actora encuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho de litigio, lo anterior conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 71 del Código general del Proceso. 3°. - RECONOCER personería a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.762 del C.S. de la J., conforme las voces del poder conferido visible a folio 236del plenario"*.

2.4.- En termino la apoderada del señor RAFAEL DIAZ ROJAS, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 3416 del 07 de noviembre de 2019, el cual fue decidido medianteauto No. 2467 del 19 de octubre de 2021, resolviendo lo siguiente: "*REPONER para REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 3416 del 07 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en esta providencia, y en su lugar se DISPONE: "1.- RECONOCER al señor RAFAEL DIAZROJAS como litisconsorte cuasinecesario de la demandante MARIA ANGELA DIAZ ROJAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia. "2.- ADVERTIR al litisconsorte que debe tenerencuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 del Código General del Proceso*"

2.5.- El despacho procedió a correr el respectivo traslado por lista de la excepción previa propuesta el día 21 de octubre de 2021, por el apoderado judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA,

III.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- El mandatario judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, titula la excepción como "INEPTA DEMANDA. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", de la siguiente manera:

3.1.1.- Indica que en el certificado de tradición que acompaña la demanda aparece en la anotación No. 06 del folio de matrícula No. 370-338228 aparece el registro de una persona que

no ha sido vinculada a la demanda, señora GLORIA ELENA PERA DIAZ, ostentando un derecho que no ha sido cancelado por ninguno de los medios de ley, no configurándose la relación procesal.

3.1.2.- Expresa que la anterior situación invalida la actuación, y por lo tanto no se puede decidir de fondo.

Solicita se declare probada la excepción previa propuesta y la nulidad de todo lo actuado.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Del apoderado judicial de la demandante

4.1.1- Expresa que de acuerdo con el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN calendado el día 12 de abril de 2018 del bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370 –338228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle objeto de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicosdel Circulo de Cali, el señor CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, es titular de un derecho real principal (PROPIEDAD), y por ello, de conformidad con el artículo 375, numeral5, del Código General del Proceso, se dirigió la DEMANDA contra él, y del cual extrae lo siguiente:

"Que verificada la información aportada por el usuario, se consultó en la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de la solicitudes el inmueble, ubicado en la Carrera 26 No. 71 –26, del barrio Ulpiano Lloreda, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle delcauca, tiene asignado el folio de matrícula 370 –338228, SE ENCONTRÓ COMO PROPIETARIO INSCRITO, CON DERECHO REAL DE DOMINIO A: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, sobre el predio mencionado por haberlo adquirido así: Por compra a: MARÍA DORI DÍAZ DE MARIN, mediante escritura No. 381 del 17 –02 –1999, de la Notaria 01 de Cali. Y registrada el 26 –04 –1999" (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

4.1.2.- Indica que en el certificado especial de tradición que fue aportado con el libelo introductorio de la demanda, siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, se deberá citar también al acreedor hipotecario o prendario. "de allí que la demanda no se dirigió contra la señora GLORIA ELENA PEREA DÍAZ.

4.2.- De la apoderada judicial del señor RAFAEL DIAZ ROJAS como litisconsorte cuasinecesario de la demandante MARIA ANGELA DIAZ ROJAS

4.2.1.- Manifiesta que en lo que respecta a la excepción con carácter de previa presentada por el sujeto pasivo, indica que la misma es procedente solo por FALTA DE REQUISITOS FORMALES o INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, cuestión que no cumple con el enunciado en lo medular del escrito presentado por el mandatario judicial, si se tiene en cuenta la base argumentativa de dicho escrito, el cual emerge a partir de la FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, el cual es por sí mismo una excepción que propiamente no fue propuesta.

4.2.2.- Que la demanda fue invocada en contra de quien aparece como propietario de conformidad con el certificado especial de numeral 4° del artículo 375 del CGP, y no así frente a la señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ quien aparece en la anotación 6ª del certificado de tradición en su condición de conyugue del demandado afectado al bien con gravamen de afectación a vivienda familiar.

4.2.3.- Que si bien dicha afectación es un mero gravamen, no por ello la señora PEREA DIAZ se predica o reputa como propietaria del inmueble, ni la demanda se debe dirigir en su contra, más bien ella si se siente con mejor derecho que alguna parte procesal, debe intervenir en el proceso a nivel de tercería, tal como su mandante lo hizo en el proceso.

4.2.4.- Que siendo este el momento procesal oportuno para requerir al extremo, a fin de que indique lo referente al deceso del señor CESAR HINESTROZA, para que de ser necesario, quien tenga los derechos respectivos se vincule en sucesión procesal, y se sirva allegar la documentación pertinente, a fin de ejercer la defensa de sus derechos y demostrar desde que fecha el demandado falleció.

4.2.5.- Que no existe una ineptitud de la demanda consistente en la falta de conformación de litisconsorcio necesario, pues aquella es una excepción individual que tampoco está demostrada, pues los herederos del demandado entrarían al proceso en lugar del fallecido, ocupando su lugar procesal, además tampoco puede predicarse de la constitución de una causal de fallo inhibitorio, la falta de integración del contradictorio, pues es un acto que bien puede ejercitar el juzgado

oficiosamente, de observarse comprobado en el estudio de la demanda, en la admisión o posteriormente, y en el mismo sentido el apoderado de la parte demandada solicita se declara la nulidad de lo actuado, sin tener en cuenta la causal de nulidad invocada, ni expresión de los motivos por los que solicita dicha declaración.

Con base en los anteriores argumentos, solicita; *(i) se deniegue la excepción previa por no haber sido demostrada no la falta de requisitos de la demanda, ni la indebida acumulación de pretensiones; (ii) se proceda a la sucesión procesal en virtud al fallecimiento del señor Cesar Emilio Sinestros; (iii) se deniegue la solicitud de nulidad; y (iv) se deniegue la solicitud de fallo inhibitorio por no estar probada la causa para ello*.

V.- C O N S I DERACION ES

5.1.- Sabido es que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que están encaminadas a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

5.2.- El apoderado judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, rotula la excepción de la siguiente manera “INEPTA DEMANDA. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, señalando en sustento de la misma que en el certificado de tradición que acompaña la demanda aparece en la anotación No. 06 del folio de matrícula No. 370-338228 registro de una persona que no ha sido vinculada a la demanda, señora GLORIA ELENA PERA DIAZ, ostentando un derecho que no ha sido cancelado por ninguno de los medios de ley, no configurándose la relación procesal, situación que invalida la actuación y por lo tanto no se puede decidir de fondo, excepción de la cual se corrió traslado siendo descorrido oportunamente por la parte actora.

5.3.- Al descorrer el traslado de la excepción la apoderada judicial del señor RAFAEL DIAZ ROJAS como litisconsorte cuasinecesario de la demandante MARIA ANGELA DIAZ ROJAS, solicitó la practica las siguientes pruebas:

PRUEBAS

Me estoy a las pruebas solicitadas en el escrito inicial (DOCUMENTALES etc.), mediante el que ejercité mi Tercería, no obstante, en virtud del fallecimiento del señor CÉSAR EMILIO HINESTROZA, solicito comedidamente se DECRETE LO SIGUIENTE:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente, el INTERROGATORIO de los herederos del señor CÉSAR EMILIO HINESTROZA, en lo que respecta a los hechos de esta demanda de pertenencia, para lo cual allegaré cuestionario previo a la evacuación de dicha diligencia; así como frente a la eventual RECONVENCION, para lo que solicito de entrada ser notificada en el correo electrónico: caromayas@gmail.com

DOCUMENTALES

Se sirva revisar la documentación allegada al proceso, en especial el Certificado de Tradición, para efectos de la evacuación de esta etapa procesal, a fin de verificar que la señora GLORIA ELENA PEREA DÍAZ no funge como propietaria del bien inmueble, sino ahora funge como sucesora procesal del demandado principal y así debe ser reconocida por el Despacho.

OFICIOS

Solicito comedidamente, se oficie a la REGISTRADURIA GENERAL, a fin de que se allegue el Registro de Defunción del señor CÉSAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA identificado con C.C. 11.935.576 a fin de verificar la fecha de su deceso y demás hechos de este escrito.

De tal modo dejo sustentada mi contestación frente al medio exceptivo con carácter de PREVIAS.

Del señor Juez

Atentamente,

Ana Carolina Maya S.
ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
C.C. 52.446.351 de Bogotá
T.P. 186.762 del C.S. de la J.

El despacho por considerarlas improcedentes, inconducentes e inútiles no practicara dichas pruebas, en razón a que se encuentra acreditado en el proceso la muerte del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, por medio del certificado de defunción, el cual fue allegado al expediente, y sobre las consecuencias de tal hecho se pronunciará en auto aparte, y por ende entrará a resolver la excepción invocada.

5..4.- El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra en forma taxativa las excepciones previas que se pueden formular en los diferentes procesos, encontrando en el numeral 5 la relativa a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones”, y en el numeral 9 la concerniente a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, siendo oportuno señalar que se tratan de dos excepciones completamente diferentes.

La primera de ellas tiene lugar cuando la demanda no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que en ninguno de ellos se encuentra el relativo a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que se equivocó el excepcionaste al denominarla como inepta demanda, cuando del contenido de la mismase tiene que está aduciendo la concerniente a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del código general del proceso, por lo que el análisis se centrará en establecer si esta excepción esta llamada a prosperar o no.

5.4.1. Precisado lo anterior, observa el Despacho que tal excepción tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación sustancial objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

El litísconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario, interesándonos en el presente caso el último de ellos.

El litísconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

El litísconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Sobre la figura procesal del litísconsorcio necesario ha sostenido el H. Corte Supremo de Justicia:

“*Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación del derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que presenta como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento, del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídica procesal y por lo mismo solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio*”.

5.4.2.- En el caso de autos, como primera medida es menester indicar que la ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darles valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzas su titularidad y limpiar de vicios su derecho[1], para lo cual es necesario que proceda el saneamiento a través del citado proceso.

Están legitimados en la causa por activa para pedir la declaratoria de pertenecía aquellas personas que pretendan haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria: como son los poseedores, los acreedores mediante la llamada acción oblicua o legitimación extraordinaria, el comunero, y, por último, según la Corte, el dueño poseedor[2], y están legitimados en la causa por pasiva aquellas personas determinadas, si aparecen inscritas en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales, y contra personas indeterminadas, puesto que el hecho de que aparezcan poseedores inscritos no obsta para ordenar el emplazamiento de quieren se crean con derecho sobre el bien materia del proceso de pertenencia.

Así las cosas, si aparecen en el certificado del registrador, personas inscritas con derechos reales principales (propiedad, usufructo, etc.), la demanda debe dirigirse contra estas personas, sin que sea impedimento el emplazamiento de las personas desconocidas tal como lo impera el artículo 375, numeral 6° del CGP

Descendiendo al caso de autos, como se anotó de forma precedente el excepcionaste, argumenta que en el certificado de tradición y libertad que acompaña la demanda como anexo, se advierte en la anotación No. 06 del folio de matrícula No. 370-338228, registro de la señora GLORIA ELENA PERA DIAZ, quien no ha sido vinculada a la demanda, y quien ostenta un derecho que

[1] Casación civil del 3 de julio de 1976 M.P. German Giraldo Zuluaga.
[2] Casación civil del 3 de julio de 1976 M.P. German Giraldo Zuluaga

no ha sido cancelado por ninguno de los medios de ley, no configurándose la relación procesal, situación invalida la actuación, lo que obstaculiza decidir de fondo.

Evidenciado el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir con matrícula Inmobiliaria No. 370-338228 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se advierte en la anotación 6°, lo siguiente:

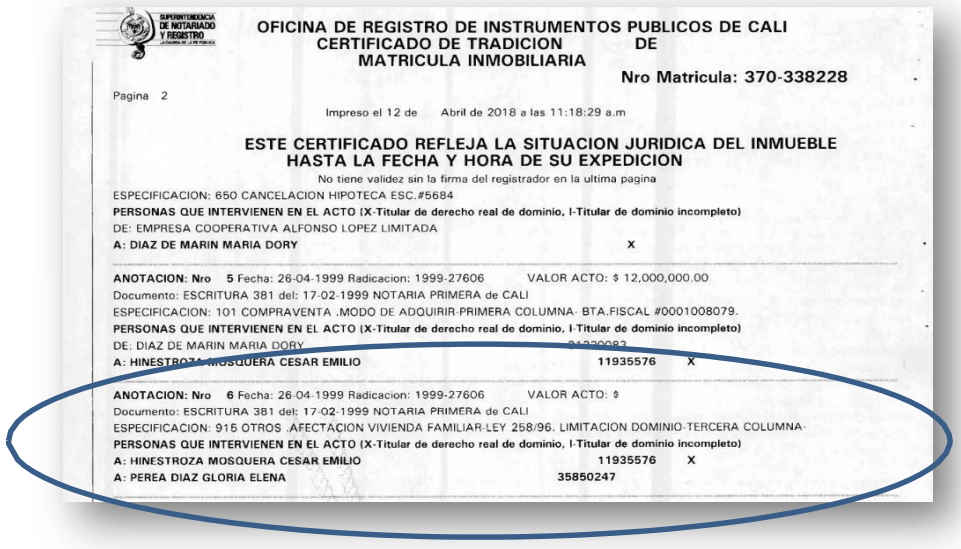

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-338228

Pagina 2

Impreso el 12 de Abril de 2018 a las 11:18:29 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#5684
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA COOPERATIVA ALFONSO LOPEZ LIMITADA
A: DIAZ DE MARIN MARIA DORY X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-04-1999 Radicacion: 1999-27606 VALOR ACTO: $ 12,000,000.00
Documento: ESCRITURA 381 del: 17-02-1999 NOTARIA PRIMERA de CALI
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA .MODO DE ADQUIRIR-PRIMERA COLUMNA- BTA.FISCAL #0001008079.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ DE MARIN MARIA DORY
A: HINESTROZA MOSQUERA CESAR EMILIO 11935576 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-04-1999 Radicacion: 1999-27606 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 381 del: 17-02-1999 NOTARIA PRIMERA de CALI
ESPECIFICACION: 915 OTROS .AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR-LEY 258/96. LIMITACION DOMINIO-TERCERA COLUMNA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: HINESTROZA MOSQUERA CESAR EMILIO 11935576 X
A: PEREA DIAZ GLORIA ELENA 35850247

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la excepción propuesta por el apoderado judicial del demandado Cesar Emilio Hinestroza Mosquera, no está llamada a prosperar en razón a lo siguiente:

En el folio de matrícula inmobiliaria se registran los actos, títulos y documentos, tales como: contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; y Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley, en el cual constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así como la tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros., tal como lo establece el decreto No. 1579 de 2012, en su artículo 8° por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, cuyo registro se debe de distinguir con un código alfanumérico o complejo numeral

indicativo del orden interno de cada oficina, y de la sucesión en que se vayan sentando en el folio. Por lo tanto el certificado de tradición y liberta contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria hasta la fecha de expedición del mismo.

En el caso que nos ocupa, la afectación a vivienda familiar acontecido por lo señores Cesar Emilio Hinestroza Mosquera y Gloria Elena Perea Díaz, (anotación 6° del certificado de tradición), es un acto que tiene como uno de sus requisitos la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado a vivienda familiar, adquirido en su totalidad ya sea por uno o ambos conyugues, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia[3],

Por lo tanto, no deben demandarse a las personas que aparecen como titulares de los anteriores derechos, pues no son titulares de derechos reales, de ahí, la importancia que el registrador certifique debidamente que clase de derechos aparecen registrados sobre el inmueble que se va a declarar la pertenencia.

El artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso indica que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde estén los nombres de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o de que no aparece ninguno con tal calidad.

Es así como la presente demanda de declaración de pertenecía se dirigió en contra del señor *CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, como propietario inscrito con derecho real de dominio del bien con matricula inmobiliaria No.370-338228, por haberlo adquirido por comprar a la señora María Dori Díaz de Marín, mediante escritura N° 381 del 17-02-1999 de la Notaria 01 de Cali y registrada el 26-04-1999*, tal y como se desprende del Certificado del registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual fue allegado como anexo a la demanda.

[3] Ley 259 de 1996, artículo 1°

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 375 NUMEAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA

Que verificada la información aportada por el usuario, se consultó en la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de la solicitud, es el inmueble, ubicado en la Carrera 26 # 71-26, del Barrio Ulpiano LLoreda, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, tiene asignado el folio de matricula **370-338228,** se encontró como propietario inscrito, con derecho real de dominio a: **CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA.,** sobre el predio mencionado por haberlo adquirido así.

Por compra a: MARIA DORI DIAZ DE MARIN, mediante escritura N°.381 del 17-02-1999, de la Notaria 01 de Cali. Y registrada el 26-04-1999.

Esta oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula **370-338228,** para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del predio en él inscrito, conforme lo establece el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Abril, del año Dos Dieciocho (2018). Derechos $34.000 Decreto 2280 de 2008 y Resolución #0450 de 2017 Radicación 2018-169388. Yolanda T.

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal

En tales circunstancias, no hay lugar a integrar el Litis consorcio, como lo pretende el apoderado judicial del demandado y por ende la excepción previa propuesta por el demandado esta avocada al fracaso y se declarará no probada.

En vista de lo anterior, y siendo desfavorable el resultado la formulación de la excepción previa, conforme lo previsto en el artículo 365 del código general del proceso, se condenará en costas al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el apoderada judicial del señor CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, relativa a "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", acorde con lo expresado en esta providencia..

2.- CONDENAR en costas al demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA. Liquídense por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00300-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
DEMANDADOS: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00300-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
DEMANDADOS: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 7600140030322018-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el Derecho de Petición presentado por la señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ.

La precitada señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pretende lo siguiente:

"*Que el Despacho me escuche para que conozca los motivos por los cuales no estamoshabitando el inmueble*".

En relación con tal solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales y que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> "*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltos bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*".

Lo anterior significa que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, es decir que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

2.- No obstante lo anterior, y como la referida señora allega el registro civil de defunción del señor CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, con el cual se establece la muerte del demandado acaecida el 24 de octubre de 2020, con posterioridad a la presentación de la demanda, se ordenará agregar a los autos para que obre en el expediente, advirtiéndole que su comparecencia al proceso debe de ser a través de apoderado(a) judicial para que se le reconozca su calidad de cónyuge por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía, en donde los interesados no pueden actuar de manera directa (artículos 68 y 73 del código general del proceso.

Acreditado el fallecimiento del demandado, tiene aplicación en este caso la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el proceso continuara con la cónyuge y los herederos del demandado fallecido, en su calidad de sucesores procesales, quienes podrán comparecer al proceso para que se les reconozca tal carácter, observando que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran al proceso, tal como lo establece el precepto en mención.

Como el demandado se encuentra actuando por conducto de apoderado judicial,, el proceso no se alcanza a interrumpir por su fallecimiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 159 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RAD. No. 760014003032-2018-00300-00

RESUELVE:

1°).- RECHAZAR por improcedente la petición formulada por la señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ en los términos del artículo 23 de la Corte Constitucional, advirtiéndole que puede intervenir y comparecer a este proceso a través de apoderado(a) judicial por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2°).- AGREGAR a los autos el registro civil de defunción del señor CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, fallecido el 24 de octubre de 2020, para que obre en el expediente.

3º).- CONTINUE este proceso verbal contra la cónyuge y los herederos del señor CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, en su calidad de sucesores procesales del demandado fallecido, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, quienes podrán comparecer al proceso para que les reconozca tal carácter, observando que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran al proceso, tal como lo establece el precepto en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00300-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No.____54____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

RAD: 2018-00300-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, no subsanó la demanda de reconvención,y solicita su retiro. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCION)
DEMANDANTE.: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA
DEMANDADA: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
RAD: 760014003032-2018-00300-00
.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y en virtud de que la demanda de reconvención, presentada por el apoderado judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, no fue subsanada, procedería el despacho a pronunciarse sobre su rechazo, sino fuera porque EL citado togado presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por el apoderado judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, el despacho por encontrarla procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 92 del código general del proceso, procederá a autorizar el retiro de la demanda de reconvención.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00300-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se sirva correr traslado de las excepciones de mérito, excepciones previas, incidente de nulidad, demanda de reconvención, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LÓPEZ UREÑA
DEMANDADOS: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS,
MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2020-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se sirva correr traslado de las excepciones de mérito, excepciones previas, incidente de nulidad, demanda de reconvención, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.

Al respecto, el juzgado entrando a analizar el pedimento elevado del apoderado judicial de la parte demandante, lo NEGARA a juzgar por lo siguiente:

1.- En el presente caso no se ha trabado la litis con todos los demandados, pues falta por realizar la notificación con las personas inciertas e indeterminadas, quienes actúan por curador, para poder surtir el trámite pertinente frente a los medios de defensa formulados por los sujetos que conforman la parte demandada.

2.- En auto aparte de la misma data se está relevando del cargo a la curadora ad-litem nombrada, en proveído del 21 de junio de 2022, para representar a las personas inciertas e indeterminadas en este proceso y en su lugar esta designando otro auxiliar de la justicia para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

3.- Una vez se cumpla el término de traslado de la demanda inicial con todos los demandados y se surta el traslado de la demanda de reconvención hay lugar a correr el traslado de los medios de defensa formulados por la apoderada judicial de los demandados JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS Y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO (art. 371 CGP).

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de correr traslado de las excepciones de mérito, excepciones previas, incidente de nulidad, demanda de reconvención, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00656-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00656-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada judicial de la parte demandada y el apoderado judicial de la parte actora en sendos escritos solicita sea relevada del cargo a la curadora ad-litem, nombrada el 21 de junio de 2022 Dra. LILIANA PATRICIA DIAZ MOSQUERA, para representar a las personas indeterminadas, referida curadora no aceptó el cargo por estar radicada fuera del país. Sírvase proveer. Cali, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LÓPEZ UREÑA
DEMANDADOS: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS,
MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2020-00656-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha la curadora ad-litem, designada no ha tomado la posesión del cargo, el despacho procederá a relevar del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador a la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dra. (a). **LILIANA PATRICIA DIAZ MOSQUERA** designado como curador(a) ad-litem de la demandado(a), **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** en su reemplazo se nombra a la Dra. (a.):

MATILDE CARDENAS MONTENEGRO quien recibe notificaciones en el correo electrónico MCMABOGADA@HOTMAIL.COM CEL 310 4493566 y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00656-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS-
DEMANDADO: JAMES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA
JANIER OTALVARO ECHAVARRIA
RADICACION: 760014003032-2021-00995-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

La parte actora allegó solicitud de Oficiar a la entidad SALUD TOTAL S.A para que informe cual es el pagador del señor JANIER OTALVARO ECHAVARRIA quien aparece como cotizante, petición que no resulta procedente teniendo en cuenta que si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción al juez, también lo es que el actor debe haber realizado previamente dicho trámite ante la entidad enunciada en su petición antes de pedirlo al despacho y ello es una carga que le compete a dicha parte, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación, lo cual no acredita la parte haber realizado previamente a la petición.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR la petición presentada por la parte actora de oficiar a la entidad SALUD TOTAL, en atención a lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00995-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**54**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00234-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda. Sírvase Proveer. – Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar el escrito contentivo de la reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso verbal, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica se indica el domicilio de la demandante; b). - No se indica el domicilio de la entidad demandada; c). - No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandada.

2.- En las pretensiones de la demanda solicita en la pretensión primera la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandada ante el incumplimiento de una cláusula del contrato, y en la pretensión segunda como subsidiaria solicita que se declare civilmente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por demandar mediante el proceso de pago directo a la señora Lidia Burbano Meléndez sin cumplir con todos los requisitos que ordena el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, debiendo aclarar la clase de responsabilidad civil contractual o extracontractual que recae en el presente asunto.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

4.- No se realiza el juramento estimatorio tal como lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, pues debe contener la estimación de las indemnizaciones por perjuicios, así como la estimación de los frutos que se pretenden en la demanda

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar e integrar la reforma de la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.-

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00234-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__54_____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el escrito por medio del cual la parte demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A., contesta la reforma a la demanda en donde propone excepción de mérito, el despacho procederá a agregarlo sin consideración alguna en razón a que la misma se presentó de forma extemporánea por anticipación, toda vez que la reforma a la demanda no se ha admitido.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la reforma a la demanda presentada por la entidad demandada y por medio de la cual propone excepción de mérito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00234-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__54_____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00453-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE GARCES JAIME
RADICACION: 760014003032-2022-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE ENRIQUE GARCES JAIME, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2167 de agosto de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado,* JORGE ENRIQUE GARCES JAIME*, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00453-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___54____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado la entidad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" y el ejecutado HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, quien ostenta la doble calidad de demandado y representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando los ejecutados fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: "CALDECOL" y
HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la entidad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" y el ejecutado HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, quien ostenta la doble calidad de demandado y representante legal de la entidad ejecutada, una vez notificados personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 2073 del 9/08/2022); proveído que acepto la reforma de la demanda (interlocutorio No. 2759 del 11/10/2022) y auto que corrigió la reforma de la demanda (interlocutorio No. 2827 del 18/10/2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la entidad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" y el ejecutado HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, quien ostenta la doble calidad de demandado y representante legal de la entidad ejecutada, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 2073 del 9/08/2022); proveído que acepto la reforma de la demanda (interlocutorio No. 2759 del 11/10/2022) y auto que corrigió la reforma de la demanda (interlocutorio No. 2827 del 18/10/2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($3.480.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00580-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___54_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00580-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: "CALDECOL" y
HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito que obra dentro del expediente, comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de $21.900.779,oo, por concepto de las obligaciones contenidas así: 1.- en el pagaré No. 9830719 por $15.185.089 y 2.- en el pagaré No. 983071901 por $6.715.690,oo, a cargo de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" , y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Se Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., por INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL", dentro del presente proceso, con relación a los pagares Nos. 1.- 9830719 por $15.185.089 y 2.- 983071901 por $6.715.690,oo, que obran dentro del proceso.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, en la suma de $21.900.779,oo, por concepto de las obligaciones contenidas así: 1.- en el pagaré No. 9830719 por $15.185.089 y 2.- en el pagaré No. 983071901 por $6.715.690,oo.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 156.549 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00580-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___54_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2022-00580-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDGAR CAMILO, solicita se ordene citar al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" S.A. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: "CALDECOL" y
HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que resulta procedente lo peticionado por el profesional del derecho, por cuanto en los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matricula inmobiliaria Nos. 370-346147 y 370-346312, embargo figura un gravamen hipotecario a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" S.A.,** (anotación No. 20 y 22), el Juzgado ordenará la citación del acreedor, de conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso. En consecuencia el despacho

DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso, se ordena CITAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" S.A.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2.- ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" S.A.**, en los términos señalados en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00580-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___54____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00108-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1 P.H.
DEMANDADOS: DALCELY TATIANA ALARCON URIBE.
DAIRO FALBER ALARCON DIAZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No.746
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

i. En las pretensiones de la demanda, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se cobran, ni los meses a que corresponden las cuotas extraordinarias que se cobran en los literales i y v del numeral 1.

ii. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a) No se indica el nombre, identificación y domicilio de la representante legal del conjunto demandante.

iii. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

iv. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

v. En la certificación de la deuda se indica que los señores DALCELY TATIANA ALARCON Y DAIRO FALBER ALARCON DIAZ son propietarios del apartamento respecto del cual se cobran las cuotas de administración, sin embargo en la demanda se expresa que la primera es propietaria y el segundo usufructuario, según consta en el certificado de tradición del bien, por lo que debe presentar una nueva certificación de la deuda en donde se subsane tal falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, adelantada por: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1 P.H., contra: DALCELY TATIANA ALARCON URIBE y DAIRO FALBER ALARCON DIAZ.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00108-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE
RAD. No. 760014003032-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO , respecto del vehículo identificado con placas HMM358 dado en garantía mobiliaria por el garante**.** CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las MODELO: 2013, MARCA: DODGE, PLACAS: HMM358, LINEA: JOURNEY SE, SERVICIO: Particular, CHASIS: 3C4PDCAB4DT700312, COLOR: BLANCO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
CALIPARKIN CAPTUCOL CALIPARKIN	CARRERA 66 #13-1	CALI
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S	CARRERA 34 #10-499	VIA YUMBO

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A
GARANTE: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RAD. No. 760014003032-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **FINESA S.A**, respecto del vehículo identificado con placas FRK 810 dado en garantía mobiliaria por el garante **CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA FRK 810, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR ROJO, MODELO 2019, MOTOR G3LAJD100138 CHASIS KNAB2511AKT317386, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
CALIPARKING MULTISER	CARRERA 13 #65 Y 65ª -58	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00115-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Marzo 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: JAQUELINE RAMIREZ HURTADO.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00116-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la parte demandada, recibe notificaciones en la siguiente dirección: carrera 16 No. 71 A-160, barrio siete de agosto de esta ciudad, perteneciente a la Comuna 7, por lo que según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos No. CSJVR16-148 y PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, la parte demandada que tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcionen Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, les corresponde su conocimiento.

En vista de lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la demanda, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: "*cuando en el lugar exista* ***JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE****, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Por lo anterior y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17, se impone el rechazo de la demanda, con el fin de ser remitida por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, ubicados en la comuna 7 de esta ciudad por ser de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMITIR el presente proceso, una vez ejecutoriado este auto, para que sea asignado a uno de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, localizados en la COMUNA 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

3º.- CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00116-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**54**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00117-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO ALHELI -PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADA: ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00117-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

i. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

ii. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado, RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, adelantada por: EDIFICIO ALHELI -PROPIEDAD HORIZONTAL, contra: ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00117-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA y MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física del representante legal de la entidad demandante, donde recibirá notificaciones.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, adelantada por: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra: FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA y MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada: DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 340.382 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00130-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria